

que cuente con garantía, deberá especificarse quién es el garante, el contenido de la garantía y su plazo de duración.

En dicho documento deberá indicarse de manera claramente visible el plazo de vigencia del precio indicado.

Asimismo, cuando el vehículo a transferir presente deficiencias, haya sido objeto de cambios de las características iniciales que figuren en su tarjeta técnica o haya sufrido, como consecuencia de un accidente u otra causa, un daño importante que haya exigido, conforme a la legislación vigente, su presentación a una nueva inspección técnica antes de su nueva puesta en circulación, habrá de constar en el documento individualizado la fecha y resultado de dicha revisión.

Además, y en todo caso, el vendedor hará constar claramente en el documento de referencia si el vehículo está libre de cargas y gravámenes, para lo cual deberá poseer una certificación expedida por la Tesorería del Ayuntamiento correspondiente en la que se indique si el vehículo se encuentra al corriente de pago del impuesto de circulación, así como una certificación del Registro de Bienes Muebles que proceda.

4. Toda publicidad o información que se realice por cualquier medio dirigida a promover la actividad a que se refiere el presente Decreto deberá incluir la leyenda recogida en el apartado 1 del presente artículo.

5. Todo lo anterior será sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 2822/1998, de 23 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, así como de conformidad con lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Artículo 3. Compraventa.

1. En caso de formalizarse la compraventa del vehículo, deberá incorporarse al contrato una copia del documento individualizado entregado al consumidor con carácter informativo, pasando a formar parte de aquél.

2. En la factura que se entregue al comprador deberán consignarse los datos de identificación fiscal exigidos por la legislación estatal vigente, el precio de venta, con desglose de impuestos, así como una identificación del vehículo (marca, modelo y matrícula) y duración de la garantía que, en su caso, posea.

Artículo 4. Garantía.

1. En el documento individualizado informativo del vehículo deberá señalarse la garantía que, en su caso, posea y constar que los obligados a prestarla tendrán que hacerla en la forma y plazo establecidos en la normativa vigente.

2. Al formalizarse la compraventa, en aquellos vehículos que cuenten con garantía el vendedor deberá suministrar al comprador la documentación necesaria para poder hacerla efectiva.

Artículo 5. Reclamaciones.

Todo vendedor que se dedique a la actividad contemplada en el ámbito de aplicación del presente Decreto tendrá en su establecimiento comercial, a disposición de los consumidores que las soliciten Hojas de Quejas y Reclamaciones, conforme al modelo oficial establecido en el Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las Hojas de Quejas y Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios en Andalucía.

Artículo 6. Competencias.

La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Decreto y en las disposiciones que lo desarrollen se realizará por los órganos administrativos de la Comunidad Autónoma competentes en materia de Consumo.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto se considerará infracción en materia de pro-

tección de los consumidores y usuarios, realizándose su clasificación y graduación de conformidad con lo establecido en la Ley 26/1984, de 19 de julio General para la defensa de los Consumidores y Usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 5/1985, de 8 de julio, de Consumidores y Usuarios en Andalucía.

Disposición Derogatoria Unica.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Final Primera. Desarrollo y Ejecución.

Se faculta al titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de septiembre de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Gobernación

ANEXO

Nombre del establecimiento comercial (opcional).

Matrícula del vehículo.

Propiedad del establecimiento/depósito (táchese lo que no proceda).

Antigüedad:

Kilómetros:

Primera matriculación: (Fecha).

Servicio a que estaba destinado anteriormente:

Precio: (Impuestos incluidos).

Garantía: Tiene/no tiene (táchese lo que no proceda).

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 265/2003, de 23 de septiembre, por el que se establece el currículo correspondiente al título de Artes Plásticas y Diseño de Técnico en Floristería, perteneciente a la familia profesional de Arte Floral.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 19.1, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias.

La formación en general y la formación artística en particular, constituyen actualmente objetivos prioritarios de cualquier sociedad que se plantee de manera especial progresar. Por ello, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, aborda, por primera vez en el contexto de una reforma del sistema educativo, a las enseñanzas artísticas, de las que forman parte las artes plásticas y el diseño, con dos finalidades fundamentales: Proporcionar a los alumnos y alumnas una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes. Asimismo, establece que las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño comprenden entre otros los estudios relacionados con las artes aplicadas y los oficios artísticos.

Si bien, la citada Ley contempla las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño en el Título Segundo, dentro de las enseñanzas de régimen especial, éstas se organizan en ciclos for-